



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO NUÑEZ URIBE.

DEMANDADO: ARP COLPATRIA HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y como integradas en litis COOMEVA E.P.S. y OTROS.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2017-00242-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. viene vencido, sin que haya sido descorrido por las partes, y en donde se solicita la nulidad del auto 13 de diciembre de 2.017 en la cual se le notificó de su integración como litisconsorcio necesario o en su defecto la nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha a fin que se le vincule como correctamente como LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y no como LIBERTY SEGUROS, como se indicó en dicho auto. Es del caso precisar, que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2.020. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. También le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial.

Barranquilla, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, eleva solicitud de nulidad en el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse, luego de surtido el respectivo traslado.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mediante escrito del día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) (folios 220-226), solicita la nulidad a partir del auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que ordenó la integración del Litis Consorcio necesario de las entidades COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS S.A. y LLOREDA S.A. (folios 129-130), y de manera subsidiaria la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo, al considerar que existe una violación al debido proceso y estar incurso en la nulidad contenida en el numeral ocho (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, fundándose que la notificación del auto que ordenó la integración del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

litisconsorcio necesario, resulta evidente que se notificó a persona distinta a la mencionada en el auto de fecha 13 de diciembre de 2017.

Posteriormente, a través del memorial del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Dra. YOLIVET ESTHER CASTAÑO AVILA, solicitó la integración de litisconsorcio necesario con LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. al estimar, que el actor se encuentra afiliado a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A siendo esta la administradora la que deberá asumir las prestaciones asistenciales y económicas que se pretenden en la demanda por ser el último administrador de riesgos laborales a la cual estuvo afiliado el demandante, así mismo, indico que LIBERTY SEGUROS S.A. no tiene o no está autorizada para operar en el ramo de riesgos laborales, es por ello que se hace la correspondiente corrección y se solicita la vinculación de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. en otro aparte manifiesta la apoderada que se tenga por notificada por conducta concluyente LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.- (folios 227-228).

En auto de calenda primero (01) de octubre de 2019, se ordenó correr el traslado a las partes de la nulidad por el término de tres (03) días, lo cual no fue atendido dentro del término pertinente.

CONSIDERACIONES

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad, el Juzgado antes de resolver procede hacer las siguientes precisiones:

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su validez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en lo laboral, dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

<Negrilla del Despacho para resaltar>.

Conforme a lo establecido en el numeral ocho (08) del artículo anterior, del cual hace uso LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. para fundamentar el incidente de nulidad, se divisan dos supuestos. El primero de ellos, es el que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que ordena integrar de Litisconsorcio necesario de la demanda y el segundo es que solicita la corrección del auto en mención y solicita que se ordene la integración en litisconsorte necesario con la sociedad correcta que en este caso sería LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y no LIBERTY SEGUROS S.A.-

Frente a este último hecho se avizora en el expediente en torno a la notificación LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., se puede colegir que, en el proceso de la referencia se ordenó la integración de Litisconsorcio necesario a COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS S.A. y LLOREDA S.A. mediante auto del trece (13) de diciembre de 2.017, así mismo, se enviaron las citaciones personales que se avizora a folio 154 a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., siendo que la integrada el Litis en este caso, según se ordenó era LIBERTY SEGUROS S.A., según lo manifestó la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la contestación de la demanda, y las citaciones enviadas por dicha demandada AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. no se refieren a la integrada en auto del 13 de diciembre de 2017, que en este caso sería LIBERTY SEGUROS S.A, por lo que incurrió en error al remitir las citaciones personales, tal como se concluye de lo atestado en el incidente de nulidad solicitado por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A a folio 220-226, así mismo, se evidencia el error involuntario de la Secretaría del Despacho al momento de efectuar la notificación personal a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A como integrada en Litis el 16 de marzo de 2.019, siendo que no había sido vinculada como tal, lo que de antemano deja entrever la irregularidad de esa notificación.

Luego, como se estructuró el presupuesto procesal contemplado en el citado numeral 8º del artículo 133 del C.G.P - Art.145 CPTSS-, al haberse notificado en indebida forma LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, sin el lleno de todas las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que realmente vulnera su derecho individual de defensa, y por las razones anteriormente expuestas se declarará la nulidad de la notificación personal efectuada a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, que la nulidad se estructuró por razones distintas a las expuestas por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De otro lado, como corolario de lo anterior, y atendiendo especialmente que quien desde un principio se pretendía vincular al proceso era LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y no LIBERTY SEGUROS S.A., según lo aclaró la demandada, por permitirlo así el artículo 286 del C.G.P, aplicable por integración normativa en materia laboral, en consideración que procede en cualquier en tiempo, se corregirá el numeral primero y segundo del auto del 13 de diciembre de 2017, en el sentido de: “*PRIMERO: ORDENAR la Integración del Litis consorcio necesario de las entidades COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LLOREDA S.A. SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a las integradas como Litis Consorcio Necesario a la entidad COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LLOREDA S.A. por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la conteste por intermedio de abogado titulado en ejercicio haciéndole entrega de la copia de la demanda*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ARELLANOS, actúa como apoderada de la verdadera integrada en litis LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., desde el día veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019)- folio 206-, allegando el respectivo poder conferido por la representante legal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, y que el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”(subrayado fuera de texto).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte integrada en litis LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., del auto que ordena la integración de litisconsorcio necesario de la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal e) del artículo 41 del C.P.T.S.S., con las respectivas consecuencias procesales, es decir, que se entenderá surtida el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. efectuada el día 16 de marzo de 2.019, respecto al auto que ordenó la integración de litisconsorcio necesario de fecha 13 de diciembre de 2.017.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado en estado 136 de 2.017, en el sentido de: “*PRIMERO: ORDENAR la Integración del Litis consorcio necesario de las entidades COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LLOREDA S.A. SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a las integradas como Litis Consorcio Necesario a la entidad COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LLOREDA S.A. por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la conteste por intermedio de abogado titulado en ejercicio haciéndole entrega de la copia de la demanda*”.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada en Litis LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S., y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
D-2017-00249-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 15 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 042
La Providencia de fecha Día 12 Mes 03 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**